

"VITALE, Antonio María Daniel - Amen. simples, Peculado en Conc. Ideal, Sustr. de obj. destinados a servir de prueba en la mod. de delito contin., prov. ilegal de armas de fuego agrav. por habitualidad s/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" - Expte. N° 4905

///-CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunidos los señores miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, a saber: Presidente, Dr. DANIEL OMAR CARUBIA, y Vocales, Dres. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK y JUAN RAMÓN SMALDONE, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Noelia V. Ríos, fue traída para resolver la causa caratulada: "VITALE, Antonio María Daniel - Amen. simples, Peculado en Conc. Ideal, Sustr. de obj. destinados a servir de prueba en la mod. de delito contin., prov. ilegal de armas de fuego agrav. por habitualidad s/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"

Practicado oportunamente el sorteo de ley, el mismo quedó conformado de la siguiente forma: Dres. CARUBIA, MIZAWAK y SMALDONE.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la impugnación extraordinaria interpuesta?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Cómo deben imponerse las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

1.- La Cámara de Casación Penal de Paraná, en fecha 12/3/2019 (fs. 470/497), resolvió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por los Dres. Iván Vernengo, Damián Petenatti y Rubén Pagliotto, contra la sentencia de fecha 6/4/2018 (fs. 171/402vlt.), emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, que condenó a Antonio María Daniel Vitale, como autor material y responsable de los delitos de amenazas simples -en calidad de autor -Legajo OGA N° 8121, "Hecho Primero"-; peculado en concurso ideal con sustracción de objetos

destinados a servir de prueba en la modalidad de delito continuado, en calidad de autor en concurso real con provisión ilegal de armas de fuego agravada por habitualidad, en calidad de coautor -Legajos OGA N° 4094 y N° 8121 -"Hecho Tercero"-, todos en concurso real y le impuso la pena de doce (12) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta perpetua para desempeñar cargos públicos y accesorias legales (arts. 5, 12, 19, 40, 41, 149 bis -primer párrafo-, 261 -primer párrafo-, 255, 189 bis -inc. 4º, tercer párrafo, en función del párrafo primero-, 54, 55 y 45, Cód. Penal).-

Asimismo, el citado pronunciamiento confirmó la prisión preventiva oportunamente decretada al encartado y efectuó un llamado de atención a los defensores técnicos, Dres. Iván Vernengo, Damián Petenatti y Rubén Pagliotto, por incumplimiento de los deberes impuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

II.- Contra dicha sentencia los Dres. Iván Vernengo y Damián Petenatti, en representación del imputado Vitale, interponen y fundan (cftr.: fs. 503/526) la impugnación extraordinaria prevista en el apartado II del Acuerdo General N° 17/14 del Superior Tribunal de Justicia de fecha 3/6/14, punto Cuarto (hoy: arts. 524 y ss., Libro Cuarto, Capítulo IV, Sección II, del Cód. Proc. Penal -Ley N° 9754, modif. por Ley N° 10317-).-

Precisan que, tanto la sentencia del Tribunal de Juicio como la facturada por la Cámara de Casación, omiten pronunciarse sobre las invocaciones de hecho y derecho y, fundamentalmente, sobre las pruebas de descargo, que resultan pertinentes para sentenciar adecuadamente el presente caso y que fueron arbitrariamente ignoradas.-

Denuncian como hecho nuevo que, previamente al inicio del debate, la señora Presidenta del Tribunal de Juicio, Dra. Castagno, adelantó opinión y dio por ciertas proposiciones fácticas determinantes que viciaron todo el desarrollo del juicio y atentaron contra la imparcialidad del juzgador.-

Explican que, al realizarse la entrevista personal ante el Consejo de la Magistratura, correspondiente al Concurso N° 167, en fecha 12/6/17, la Dra. Castagno hizo expresas y directas referencias al proceso en el que se encontraba imputado su defendido, mientras aún transitaba la

Investigación Penal Preparatoria, indicando de manera asertiva que en la estructura del Poder Judicial se vendían armas a los delincuentes.-

Consideran evidente que las palabras de la entonces aspirante Castagno, la colocaban en la causal prevista en el artículo 38, inc. j, del Cód. Proc. Penal, agregando que Castagno no solamente manifestó su opinión sobre el proceso, sino que dio por ciertos los hechos antes de ser juzgados y les asignó una determinada gravedad y reprochabilidad, cuando al imputado le asistía el estado de inocencia, provocando así un compromiso imposible de vencer, que insinuaba con cierto grado de determinación irrevocable que Vitale iba a recibir un voto suyo condenatorio y una pena alta, circunstancias que efectivamente ocurrieron.-

Mencionan que las palabras de la vocal Castagno se insertaron en momentos en que los computados ya habían acordado mediante juicio abreviado una pena de ejecución condicional y por tanto, a esa fecha, el único imputado era el Lic. Vitale. La otra persona sindicada en el hecho, Fabricio Santapaola, concurrió al debate en calidad de testigo, por eso, pese a referirse al encargado de la Sección de Efectos Secuestrados entienden que, en rigor, estaba haciendo inequívoca alusión a Vitale, única persona que estaba siendo investigada "por vender armas a los delincuentes", toda vez que nunca se le asignó a Santapaola la acción material de vender armas, sino la de "facilitar" esa acción.-

Adicionan que la Dra. Castagno aseveró en la entrevista, al hablar de la crisis de legitimidad de la Justicia, que se estaba investigando a miembros del Poder Judicial por mal desempeño y es evidente que se refería a la causa de las armas.-

Opinan que la letra de la ley es clara, el atentado contra la imparcialidad y su pérdida se da al emitir opinión extrajudicial sobre el proceso, sin hacer distinción o exigir referencias de nombre y apellido de la persona involucrada en la causa y citan profusa doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Sostienen la afectación de la debida imperturbabilidad e

imparcialidad, lo que hace que la condena impuesta deba anularse, porque Vitale se vió privado del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, consagrado en el art. 8.1. de la CADH.-

Destacan que la magistrada no solo fue quien desarrolló la sentencia, sino que fue la encargada de dirigir el debate oral y público en el que se juzgó a Vitale y la condena deviene nula, porque colocó al imputado injustamente en una situación desventajosa y desigual respecto de la cualquier justiciable.-

Este nuevo hecho presenta una sensibilidad inconmensurable como baluarte del debido proceso penal y remarcan que ésta es la primer oportunidad que tienen para hacer valer esta causal.-

También postulan como agravio el prejuzgamiento en la valoración de la prueba, porque la Dra. Castagno y el Dr. Chemez intervinieron en una causa conexas con la presente y revisaron el auto de procesamiento dictado por el Juzgado de Transición en la causa "Vitale, Antonio María Daniel s/Peculado en concurso real con Falsificación Material e Ideológica de Instrumento Público".-

Precisan que el prejuzgamiento surge del propio contenido de la sentencia de condena, en la que se le da entidad a la intervención del imputado en los hechos, a partir de la valoración efectuada por una testigo sobre un hecho puntual y preciso. Lo irregular de la situación es que esa testigo ya había declarado en idéntico episodio en la causa en la que los vocales habían actuado y resuelto en grado de apelación del procesamiento de fecha 21 de marzo de 2018; es decir, en medio del debate y un día después de escuchar el testimonio de Natalia Giménez.-

Afirman que se violó la imparcialidad porque dos de los jueces que condenaron a Vitale intervinieron previamente en una causa conexas; en el debate, merituaron la misma prueba (la declaración testimonial de Natalia Giménez) rendida sobre el mismo episodio y adelantaron postura sobre la importancia de una testigo respecto de la culpabilidad del mismo. Para los integrantes del Tribunal de Juicio esa declaración, valorada de manera

previa a la culminación del debate, fue determinante, tanto para fallar a favor de la confirmación del procesamiento como para condenar a Vitale en juicio, sobre todo cuando la testigo relató la misma circunstancia.-

Criticaron los argumentos de la Cámara de Casación al rechazar el agravio y precisan que si bien es cierto que la mayoría del tratamiento doctrinario y jurisprudencial se da en los casos de intervención previa de un juez en la misma causa, este caso presenta matices especiales; habida cuenta que las causales que configuran un supuesto de temor de parcialidad son imposibles de ser tratadas y previstas legislativamente en su totalidad.-

Resaltan que para los dos integrantes del Tribunal, lo declarado por Natalia Giménez en la causa que intervinieron previamente como jueces de apelación, era prueba suficiente para tener por acreditada la participación de Vitale y ello implicó una pérdida de objetividad, lo que surge de los propios términos de la sentencia atacada, porque los magistrados ya habían realizado un juicio valorativo de culpabilidad.-

Aclaran que el planteo no transcurre por el hecho de que se haya valorado la declaración de la misma persona física, sino por la exacta declaración de la testigo sobre un mismo hecho que se utilizó en ambas resoluciones .-

Explican que la resolución fue mal notificada a una cuenta de correo electrónico distinta a la registrada en la OGA.-

Denuncian arbitrariedad de las sentencias por valoración parcializada de las pruebas y omisión de pronunciarse sobre las defensas alegadas; precisan que nunca cuestionaron la intervención de Bertoni en los hechos, sino la relación delictual de su defendido con el mismo, aspecto diverso y sobre el que no suma ni resta nada la enumeración de las pruebas que lo comprometían.-

Destacan que la casación reiteró los mismos argumentos que el Tribunal de Juicio sin dar explicación razonable a las críticas defensivas, explayándose sobre cuestiones probatorias referidas a la actuación de Bertoni,

Borgogno y López Alonso.-

Se refieren a las armas secuestradas por la Policía de Entre Ríos, las cuales fueron peritadas por Criminalística de la Policía, no por Vitale, y deberían haber estado depositadas en la Sección de Efectos Secuestrados del Poder Judicial, a la que Vitale no tenía acceso.-

Afirman que es imposible que un arma ingresada en esa sección (Causa "Bernini") en menos de 5 días estuviese a disposición de Vitale para que éste, por intermedio de Bertoni, la ingresara en el mercado delictivo.-

Ponen de relieve que quienes recibían y remitían las armas eran quienes prestaban servicios en la Sección de Efectos Secuestrados, donde trabajaba Almeida Federik que, incluso, aparece firmado los recibos de dichas armas.-

Criticaron que se tergiversaron los dichos de Santapaola y de Iturria y el informe realizado por Vitale en el marco de la información sumaria tramitada en Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia. Al respecto, explican que al dictaminar en esas actuaciones, Vitale se refiere a las características extrínsecas del arma y el Comisario Berón habla de las características intrínsecas de un arma; esa diferencia en el análisis del arma fue explicada por la defensa desde los alegatos y resulta incomprensible que ambos órganos jurisdiccionales mantengan el error en la interpretación de los dichos de Berón, solo justificable por ignorancia técnica o terquedad. Tildan de sorprendente al hecho que esa pistola (o pistolas) nunca se encontraron y, pese a ello, no se inició ninguna investigación.-

Se explayan acerca de inconsistencias, contradicciones y prueba en contrario, relativas a los dichos de Bertoni sobre la participación de Vitale y denuncian que esas críticas no fueron respondidas por la Casación.-

Precisan que el tribunal de revisión no respondió a las diferencias relativas a la cantidad de armas que Bertoni dijo haberle entregado a Vitale, de 250, pasa a 400/500, de esas armas dijo que entregó a Borgogno 250 y a López Alonso unas 20/30 armas. No obstante ello, del inventario realizado por la Fiscalía surge que faltaron 72 armas.-

Destacan que se minimiza el hecho que ningún testigo dijo haber visto la entrega de cajas o armas a Bertoni por parte de Vitale, ya que, según lo depuesto por Bertoni, las devoluciones de armas inservibles o las entregas del dinero producto de las ventas se debieron efectuar en distintos lugares.-

Consideran contrario al sentido común que nadie presenciara esas entregas y denuncian la aplicación de un doble estándar en la valoración de la prueba, porque el tribunal descrea del testimonio de la hermana de Almeida Federik porque no vio un arma en la casa de su hermano.-

Tampoco se explicaron las contradicciones entre Bertoni y Borgogno respecto a la modalidad de entrega de las armas y estiman que la Casación ignora y tergiverza la cuestión de los mensajes en clave entre Bertoni y Vitale, ya que, según Bertoni, los utilizaban para comunicarse por teléfono, no personalmente como afirma la Cámara de Casación.-

Señalan que el Tribunal de Juicio y la Casación minimizan y restan importancia a la ausencia de prueba de cargo objetiva y científica, como las escuchas y los mensajes de texto entre Bertoni-Vitale y Bertoni-Borgogno, ya que las afirmaciones del tribunal al respecto no tienen correlato con las escuchas, porque no surge de ellas la referencia a "Vita" o a "el viejo".-

Mencionan que, sorprendentemente, el Oficial Schmunk afirma exactamente lo mismo que Bertoni pero, al pedirle la defensa que leyera los mensajes a los que refiere, no lo pudo hacer, porque no existen y es falso lo afirmado por el testigo acerca de que, cuando Bertoni estaba negociando por una venta y dijo que le consultaría a su proveedor, se registró una llamada de Vitale, porque ello no surge del entrecruzamiento de registros y llamadas de los celulares.-

Aseveran que Bertoni se comunicaba con otra persona, que era el proveedor de armas, no con Vitale, y es prueba de la ajenidad de su pupilo los informes de inteligencia criminal, en los que no constan registros de llamadas entre Vitale y Bertoni.-

Alegan que ni el Tribunal de Juicio ni la Casación contestan

las críticas realizadas a los mensajes intercambiados entre el 30/5/16 y 5/5/16 y no se explica por qué se concluye que esos mensajes guardan una encriptación para ocultar algo de contenido ilícito, ya que nada surge de ellos que avalen esa conjetura; además, pasaron por alto el descargo de Vitale y lo depuesto por Carlos Alfredo Espinosa quien le proveía a Vitale de productos de artesanía y cuchillería que Bertoni comercializaba. El testigo acredita la defensa de Vitale y explica el sentido lícito del intercambio de mensajes; sin embargo, nada dicen los tribunales intervinientes sobre estas pruebas de gran valor desinriminatorio, contrarias a lo declarado por Bertoni y Schmunck.-

Analizan la situación de Bertoni y lo alegado por la parte que representan, respecto a sus dichos, lo cual -afirman- fue desestimado con frases genéricas y aludiendo a la "profusa prueba" que avala sus dichos. Explican que la profusa prueba a la que se refieren es la relativa a toda la investigación preexistente a los primeros allanamientos de las que no surge nada en contra de Vitale.-

Aducen que no es tarea de la defensa discernir con qué finalidad Bertoni indicaría a Vitale como su proveedor y señalan las particularidades del trato dispensado por el Ministerio Público Fiscal a Bertoni y consideran, al menos, inocente, sostener que Bertoni no se vio beneficiado o no tendría interés en mantener su farragosa e inverosímil versión.-

Denuncian que nada dijo la casación con respecto a lo declarado por el Ing. Rossi, quien depuso que en ningún momento observó que Vitale fraguara pericias, que entregara munición a otras personas, ni que fuera personal policial o que haya reprendido a Spinelli por manipular una picana.-

Recalcan que la Fiscalía no explicó por qué no citó a Spinelli como testigo o por qué no se realizó la denuncia, y que la excusa de tenerle miedo a Vitale es fútil e inocente.-

Tampoco se contestaron los agravios referidos a las contradicciones de Bertoni en relación a los audios de WhatsApp existentes en su celular, en los que habla de un "goyete" que, luego, reconoce que era un Winchester, para el cual no consiguió munición pero, extrañamente, no surge

del inventario ninguna faltante de Winchester y si fue inventariada como existente una Winchester cal. 44.40, lo que es una prueba de descargo, que se ciñe en contra de la credibilidad de Bertoni.-

Subrayan la alteración de los dichos de la delegada judicial, Dra. Huerto Felgueres, sobre la reacción de Bertoni durante el allanamiento y hacen hincapié en la explicación racional que dio Vitale acerca de la existencia del papel con precios: eran anotaciones informales con valores de referencia de las armas que se enviaban por encomienda al interior de la Provincia para contratar el seguro correspondiente exigido por la Empresa Sercar. Nunca se dijo que ese papel viajaba con la caja y todo ello fue corroborado por los encargados de la Oficina Postal de Tribunales y por el gerente de la empresa que efectuaba el transporte.-

Consideran llamativa la forma en que la Fiscalía pretende revalidar la investigación, haciendo un pormenorizado análisis de aspectos que no vinculan a Vitale. Sorpresivamente, cuando se cuestionan los datos brindados por Bertoni, les resta relevancia y los mencionan superficialmente como distintos datos, pero son los que evidencian inconsistencias e incoherencias.-

Alegan la violación del doble conforme, frente a la ausencia de respuesta de los agravios planteados. Solo se analizaron las discordancias relativas a las modalidades de entrega, cantidad, periodicidad, comunicaciones telefónicas y claves entre los testigos y esas faltas generan un quiebre en el balanceo que debe existir en todo tribunal al examinar las posturas parciales.-

Con relación al Legajo OGA N° 8121, aducen la valoración parcial de los testimonios y consideran que la Sra. Gareis es mendaz y dubitativa, que mintió respecto a la relación que la unía con Vitale, a la práctica de un aborto y sobre si le debía o no dinero a Vitale.-

Es arbitraria la sentencia porque se han considerado las pruebas de manera fragmentaria y aislada, incurriéndose en omisiones y falencias, prescindiéndose de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los elementos probatorios entre sí, limitándose a la literalidad de

algunos mensajes enviados por Vitale.-

Sostienen que la Cámara de Casación no examinó exhaustivamente los argumentos de la defensa, existiendo una mera dúplica de los fundamentos de la sentencia de grado.-

Plantean la arbitrariedad y falta de doble conforme en la determinación de la pena, a la que tildan de excesiva y desproporcionada y resaltan que ni la defensa ni el imputado pueden saber cuales fueron las razones de la Cámara de Casación para concluir que la pena estaba fundada y era ajustada a derecho.-

Criticán la valoración como agravante del disvalor de acción que ya contiene el art. 189 bis, inc. 4, Cód. Penal, toda vez que los efectos nocivos de un arma de fuego son los que afectan el bien jurídico seguridad pública que tutelan los delitos del Título VII de la ley de fondo y se valora doblemente, y el hecho de tener estudios universitarios en balística no es parámetro para agravar la pena por la circunstancia de "no poder ignorar" aquellos efectos nocivos, ya que para comprender ello no es necesario ser experto en balística y no se indica en qué supuesto del art. 41 del Cód. Penal encuadra esa agravante.-

Cuestionan que se incluya como agravante un deber que no tiene relación con su cargo; la registración de las armas de fuego es una tarea de competencia exclusiva de la Sección de Efectos Secuestrados, de la que Vitale no formaba parte, tal cual surge de la declaración de la Dra. Salomón y de Santapaola.-

Consideran que la valoración del hecho de no haber entregado el arma secuestrada en su domicilio, viola la prohibición de autoincriminación y no hay prueba alguna de que esa arma haya sido ocultada.-

Argumentan que no logra comprenderse que se sostenga que las amenazas en contra de Gareis fueron motivadas en los celos, cuando los reclamos fueron por una deuda dineraria.-

Denuncian como una afrenta a la igualdad ante la ley y a la

unidad de criterios que debería existir en la justicia penal, el hecho que al partícipe primario (Bertoni) se le haya impuesto una pena de tres años de cumplimiento condicional y a Vitale la pena de 12 años y cuestionan la prisión preventiva confirmada, porque el único parámetro que se tuvo en cuenta fue la pena impuesta, lo que no resulta suficiente para la medida cautelar; refutan las dogmáticas referencias relativas a la solvencia económica de Vitale para evadirse la justicia, omitiendo sopesar que el imputado fue cesanteado de su cargo y su familia se mantiene con el sueldo de su hijo mayor como agente de la policía y el de su mujer como bibliotecaria escolar. Tampoco se explica como los miembros de la policía podrían colaborar con su fuga y resaltan que el acusado cuenta con arraigo en la ciudad, con vínculos familiares y ofreció dar un bien en caución, lo que no fue tratado. Solicitan la revocación de la prisión preventiva.-

Recurren el llamado de atención impuesto en la sentencia de Casación, fundando su petición.-

Acompañan prueba, efectúan reserva del caso federal y peticionan la revocación de la sentencia en crisis.-

III.- La Cámara de Casación Penal de esta Capital el 30/5/2019 (fs. 525/526) concedió la impugnación extraordinaria articulada y, celebrada la audiencia prevista en el artículo 515 del Cód. Proc. Penal, aplicable por expresa remisión del artículo 525 del citado digesto, concurren: en representación del Ministerio Público Fiscal, la señora Procuradora Adjunta, Dra. Cecilia Goyeneche, y el señor Agente Fiscal, Dr. Ignacio Arrambery, y, por la Defensa Técnica de Antonio María Daniel Vitale, los Dres. Iván Vernengo y Damián Petenatti.-

III.1.1.- El Dr. Petenatti adelantó que todos y cada uno de los planteos realizados revisten orden constitucional.-

En primer lugar, se refirió al hecho nuevo denunciado en memorial recursivo, relacionado con el adelanto de opinión por parte de la Dra. Castagno. Analizó la tempestividad del planteo, frente a la falta de conocimiento de los dichos, que no habían adquirido dominio público y afirmó que el mismo es oportuno. Citó la doctrina de la C.S.J.N. en los precedentes

"Gracetti", "Recalde", "Rinaldi Trillo", "Sanucchi" y "Condoriero".-

Aludió al claro prejujuamiento de la Dra. Castagno quien, durante la entrevista del Consejo de la Magistratura, en dos oportunidades hizo referencia a la presente causa, primero genéricamente y luego, de manera expresa y asertiva, dijo que se estaban investigando empleados de Tribunales que vendían armas y no hay duda que se refería a Vitale, porque el encargado de efectos secuestrados era Santapaola y nunca se le atribuyó la venta de armas. El otro imputado, Bertoni, ya tenía condena firme y no era empleado del Depósito de efectos secuestrados .-

El juicio empezó con una afirmación contraria a la tesis de la defensa, una de las vocales dio una opinión de manera asertiva y ese prejujuamiento se corrobora en la propia sentencia. La nulidad de la sentencia no queda salvada porque la condena se haya dictado por unanimidad, toda vez que no existió una deliberación por parte de tres jueces; cuando un juez prejujuaga pierde el atributo de ser juez y si se suprime el voto de la Dra. Castagno no existen fundamentos de la condena.-

Consideró que estamos frente a un claro supuesto de gravedad institucional y efectuó expresa reserva del caso federal.-

Planteó también como motivo de agravio el prejujuamiento y adelanto de opinión de parte de los Dres. Castagno y Chemez, porque antes de tomar una decisión final en esta investigación, valoraron el testimonio de Natalia Giménez en otra causa seguida contra Vitale, le otorgaron veracidad a sus dichos y confirmaron el procesamiento dictado, en pleno debate, y esa resolución fue mal notificada a la defensa. Es decir que, previo a la finalización del debate ya se habían hecho a la idea de la culpabilidad de Vitale.-

Subsidiariamente, adujo la arbitrariedad de la sentencia y alegó que no se abordaron ni contestaron los planteos de la defensa, ignorándose prueba determinante para la resolución del caso. Los fallos no explicaron por qué la defensa no tenía razón en sus planteos.-

Destacó las omisiones de los tribunales intervinientes y analizó lo declarado por Bertoni, único testigo que incrimina a Vitale. Se refirió

a su falta de credibilidad y opinó que Bertoni, a quien se le imputó la sustracción de 72 armas, señaló a Vitale como su proveedor por la presión ejercida por Schmunk.-

Remarcó las inconsistencias que se advierten en el relato del testigo y habló de las diferencias numéricas relacionadas con las armas que, supuestamente, Vitale le entregó para que vendiera y las que Bertoni le dió a Borgogno y a López Alonso, lo que demuestra la falsedad de Bertoni.-

Estimó que resulta llamativo la inexistencia de testigos presenciales de las entregas de cajas de Vitale a Bertoni, sobre todo por los particulares lugares donde se hacían las entregas. Preciso que Bertoni declaró que algunas entregas se hicieron en la oficina Pericial del Poder Judicial, que es una sala amplia, sin divisiones y que estaba integrada por los peritos Orzuza, Rossi y las empleadas Perotti y Giménez. Otro lugar que señaló Bertoni es la Mesa de Entradas del Departamento Médico Forense, pero ningún empleado de esa dependencia observó el intercambio y resulta imposible cotejar la veracidad de Bertoni.-

Resaltó que ninguno de los mensajes de los celulares secuestrados corrobora la versión de Bertoni, no se encontraron los mensajes de texto a los que aludió el testigo. Tampoco en el entrecruzamiento de llamadas ni en las escuchas realizadas existen referencias a "Vita" o a "el viejo", lo que mengua la credibilidad del testigo.-

Examinó la prueba de descargo presentada por la defensa y destacó que Vitale reconoció que tenía una relación de amistad con Bertoni y por eso intercambiaban mensajes. Esto es corroborado por lo declarado por Espinosa que indicó que vendía cuchillos y que Vitale le pedía cuchillos para el pibe de la morguera.-

Opinó que la sentencia se basó en un único testimonio que es refutado por los demás testigos y por la prueba científica. Los jueces no trataron ni contestaron los planteos de la defensa y citó, en apoyo de su postura, lo fallado por esta Sala en lo Penal en las causas "Cabrera" y "Vázquez Fernández".-

III.1.2.- A su turno, el Dr. Vernengo, hizo hincapié en los agravios que no fueron contestados y denunció la falta de respuesta de la explicación dada por la defensa en relación a las anotaciones con precios de armas hallada en la casa de Bertoni. Criticó su ponderación como indicio de cargo en contra de Vitale y opinó que se tergiversaron los dichos de la delegada judicial, Felgueres .-

Remarcó que tampoco la casación analizó la crítica efectuada a los testimonios de Giménez y Perotti; esas declaraciones no tienen nada que ver con lo ventilado en esta causa, que adulteraba prueba y que compraba cartuchería, involucrando a otros empleados judiciales y sostuvo que debió iniciarse una causa por ello.-

Refutó el carácter cargoso otorgado a lo dictaminado por Vitale en una investigación iniciada a raíz de la faltante de un arma calibre 22 Bersa. Vitale se refirió a la apariencia del arma, pero no evaluó las características intrínsecas, que es a lo que alude el perito de la policía.-

Alegó que se tergiversaron los propios dichos de Vitale cuando se habló de la lista de precios y dijo que ese borrador era suyo, para saber qué armas iban al interior y los montos del pago del seguro, lo que está corroborado por los responsables del correo privado.-

Se refirió a un supuesto audio entre Bertoni y una tercera persona, un tal "Ruso", relacionado con un Winchester para el que no se conseguían las balas. Lo más llamativo es que en el inventario realizado no se registró faltante de ningún Winchester y este puntual agravio no fue contestado.-

Rebatió los argumentos sentenciales relacionados con el otro hecho imputado a su pupilo, el de las supuestas amenazas en contra de Gareis. La denunciante no supo decir cuál era el temor que le generó la amenaza y negó que hayan sido proferidas en un contexto de celos; Vitale le reclamaba la devolución de un dinero y Gareis mintió hasta respecto de la existencia de un aborto.-

Afirmó que la determinación de la pena no fue revisada y se

violó el derecho al doble conforme. Comentó que Bertoni, por los mismos hechos, fue condenado a tres años de prisión y se lo trató como un delator premiado, porque es el único que vincula a Vitale con la causa.-

Precisó que Vitale fue condenado a 12 años y hubo una sobre valoración en su perjuicio. No era el responsable de la registración de las armas de fuego, simplemente colaboraba identificándolas; que quien registraba las armas era Almeida Federik, su hermana declaró que llevaba cosas de efectos secuestrados a su casa, y estos datos se comunicaron al Ministerio Público Fiscal, pero nunca investigó esta línea.-

Acusó de falta de igualdad ante la ley, porque Bertoni fue condenado a tres años de prisión en suspenso, perforándose el mínimo legal, y a Vitale se le impusieron 12 años de prisión efectiva.-

Expresó agraviarse también de la prisión preventiva decretada en contra de su pupilo, cuyo único fundamento es el monto de la condena y consideró que ello es contrario la postura de esta Sala N° 1 en varios precedentes. Adicionó que Vitale no percibe más su sueldo ni su jubilación y rebatió el argumento relativo a sus relaciones con la policía.-

Reiteró los fundamentos del recurso, solicitó la nulidad de la sentencia por arbitrariedad y la absolución por el hecho de amenazas.-

III.2.1.- Por su parte, el Dr. Arrambery indicó que la defensa intenta maximizar los efectos de una prueba y minimiza la alta prueba de cargo. Afirmó que la tesis de la defensa no tiene asidero y esto fue destacado tanto por el tribunal de juicio como por el tribunal de casación.-

Destacó que la defensa plantea que la declaración de Bertoni es el único elemento en contra de Vitale; pero, los magistrados que intervinieron en la condena y en su confirmación, analizaron este agravio y confrontaron el testimonio de Bertoni con el resto de la prueba objetiva colectada; en tanto que la defensa intenta darle a la declaración de Bertoni una lectura acomodada a sus intereses, los dichos del testigo no son importantes de manera aislada, pero confrontados con el informe técnico y las demás pruebas objetivas, derrumban la tesis conspirativa que plantea la defensa.-

Se refirió al audio de una conversación entre Bertoni y un tercero, que le propone la reducción del precio de un arma, a lo que Bertoni le contesta que debía consultarlo con otra persona que había sido operada. La fecha del audio coincide precisamente con la fecha en la que Vitale fue intervenido quirúrgicamente y, además, Bertoni declaró acompañado por sus abogados y confesó que Vitale era quien le proveía las armas de fuego -

Consideró de fundamental importancia el secuestro en la casa de Bertoni de las listas de armas, dos realizadas en computadoras y una manuscrita, la que se peritó y se concluyó que había sido confeccionada por Vitale. Esa nota no fue encontrada en la Oficina Pericial, sino en la casa de Bertoni junto a otras dos listas escritas en computadora y este relevante elemento, localizado fortuitamente al realizar un allanamiento, descarta la conspiración alegada por la defensa.-

Reconoció la inexistencia de testigos presenciales del intercambio de armas, pero aludió al señorío absoluto que sobre las mismas tenía Vitale, quien las manejaba con absoluta libertad, hasta sacaba armas del Palacio de Tribunales para emprender sus actividades de docencia.-

Hizo referencia a los mensajes entre Bertoni y Vitale y resaltó que Vitale no tenía mensajes con Bertoni, pero si los tenía Bertoni desde el contacto "Vita", y esto -afirmó- es llamativo, porque surge del informe de Criminalística que se registró un importante intercambio de llamadas y mensajes. Aquí empieza a hacer ruido lo que aconteció con el primer allanamiento en el que llegó el imputado con su familia a su vivienda, pero no tenía el celular en su poder.-

Recordó que los testigos de la oficina pericial declararon que el contacto entre Vitale y Bertoni era personal y dijeron que les llamaba la atención la relación casi secreta que mantenían, cuando se les acercaba alguien interrumpían la conversación.-

Consideró relevante el testimonio de Borgogno, que sindicó a Vitale como el proveedor de armas y fue contundente al decirlo en el debate.-

Negó que Vitale haya sido condenado por su posición de

perito, en los inicios de la investigación no había ningún tipo de prueba en su contra, se llegó a Vitale por la expresa indicación de Bertoni.-

Insistió en el señorío pleno que tenía sobre las armas y trajo en su apoyo lo declarado por Orzuza, Salomón, Zenklusen y el comisario Iturria, actual director de Criminalística y se refirió al secuestro en el domicilio de Vitale de un revólver que tenía que ser destruido. Todo el contexto probatorio -aseveró- indica que Vitale era el proveedor de las armas y también se constató que dictaminó sobre la condición de algunas armas para ser destruidas, pero una de ellas no fue destruida sino que estaba en el museo particular que tenía en el subsuelo. El imputado tenía armas en excelentes condiciones y ocultas como un arma 9mm que se encontró en una caja en una repisa. Eran armas sin rotular y dijo que en el REPAR se estaban robando armas y por ello decidió ocultarlas en su gabinete.-

Opinó que las pruebas reseñadas hacen que pierda peso la idea de que el imputado fue víctima de una conspiración judicial y policial. Vitale tenía un dominio pleno sobre las armas, Santapaola lo consideraba un superior jerárquico.-

Contestó el planteo de la defensa referente a la cantidad de armas que Vitale entregó a Bertoni, lo que quedó claro en el debate es que las 72 armas pertenecían a la jurisdicción de Paraná, pero el número final no se tiene en forma exacta porque Vitale también disponía de armas de otras jurisdicciones.-

Refutó el agravio relativo a la posible participación de Almeida Federik y precisó que su hermana declaró que había visto armas en su casa, pero a este dato se lo dió su pareja, ella no lo vio, y llama la atención que su pareja no haya venido a declarar para apoyar esta hipótesis de investigación que fue desechada por la Fiscalía en función de la contundencia de las pruebas.-

En cuanto a los referidos mensajes en clave entre Bertoni y Vitale y a la intención de la defensa de desbaratar esta argumentación con la declaración de Espinosa, afirmó que se probó la relación comercial espúria

entre Vitale y Bertoni, referida a las armas de fuego y no a la venta de cuchillos.-

Destacó que las supuestas falsedades en las pericias declaradas por las testigos compañeras de Vitale de la Oficina Pericial, fueron solo traídas para cotejar las demás declaraciones, ambas testigos coincidieron en que se presentaban irregularidades en las pericias que realizaba el imputado.-

Se remitió a la explicación brindada por el perito Berón en relación a las armas mellizas.-

Sostuvo que las amenazas en contra de Gareis se probaron, no solo por los mensajes de texto, sino que la condena se sustentó en la interrelación de los testimonios de los familiares de la denunciante, que aseveraron que el imputado le hacía labores de inteligencia y se presentó en el domicilio cuando estaba presente el hijo pequeño. Lo cual -dijo- demuestra la tipicidad de la conducta y el contexto de violencia de género en el que se profirieron las amenazas.-

III.2.2.- Finalmente, la Dra. Goyeneche alegó que los cuestionamientos de la defensa tienen que ver con valoraciones de hecho y prueba que no pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa extraordinaria.-

Destacó que los defensores se agravian por la forma en que se valoró la prueba, pero no han podido demostrar la tergiversación a la que aluden. En esta instancia reiteran que el tribunal de casación no contestó los agravios, pero ello no es cierto, el fallo de casación analizó detalladamente cada uno de los mensajes relacionados con la denuncia por amenazas de Gareis y en el recurso solo se plantearon observaciones relacionadas con la interpretación de la prueba, pero no se demostró la arbitrariedad de las sentencias.-

Con respecto al agravio referido a la pena, resaltó que, pese a que los abogados defensores no introdujeron el planteo en el recurso de casación, los jueces lo analizaron igual. Citó el voto en disidencia del Dr. Zaffaroni en el fallo "Estevez" de la Corte Suprema y el precedente "Dappero",

también del Alto Tribunal de la Nación, y examinó las condiciones de introducción del agravio en la instancia extraordinaria.-

Indicó que la defensa argumenta la desproporción de la pena impuesta y considera erróneamente valorados algunos elementos fácticos. Descartó la doble valoración del conocimiento de Vitale de los efectos nocivos de las armas y aseveró que el tribunal valoró el mayor conocimiento de las características de las armas de fuego y el mayor disvalor de la conducta de Vitale.-

Precisó que no se computó en contra de Vitale el desorden en la registración de las armas, que no era de su competencia, sino el aprovechamiento de ese desorden y de la situación de confianza en la que se encontraba.-

Opinó que no se afectó el principio de igualdad y la defensa incurrió en una falacia argumental al proponer que Bertoni estaba en igualdad de condiciones con Vitale, pero ello no es así. Ninguno de los motivos que se tuvieron en cuenta para graduar la pena de Vitale se relacionan con Bertoni, quien no tenía la posición ni la jerarquía de Vitale. Además, Bertoni tuvo una actitud posterior diferente y le respondía a alguien, y aclaró que no hubo perforación de los mínimos al individualizar la pena correspondiente a Bertoni.-

Analizó los planteos referidos a la supuesta parcialidad del tribunal y destacó que las objeciones no fueron planteadas como recusación, sino que se articularon recién en las instancias recursivas y que la Cámara de Casación contestó el planteo pormenorizadamente, pero los defensores no se hicieron cargo de esa respuesta. Al confirmar el procesamiento, los jueces valoraron el testimonio de Natalia Giménez, quien se refirió a un hecho en concreto, diferente al investigado y juzgado en esta causa; no hay correlación ni identidad fáctica ni del hecho ni de la cuestión a tratar, los defensores no han indicado como se podría generar parcialidad.-

La defensa no justificó cómo esa identidad del imputado y del testigo afectó la imparcialidad. En aval de esta postura citó el fallo "Frois" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, fallos 342:744).-

Con respecto al agravio basado en la opinión extrajudicial de la Dra. Castagno, opinó que es extemporáneo y la defensa debió encauzar sus críticas en el instituto de la recusación, que balancea las posibilidades de excluir a un juez del juicio y le otorga intervención al recusado para que se expida, posibilidad que no tuvo la Dra. Castagno.-

Citó la opinión de Marcelo Sancinetti y remarcó que hay que analizar el tenor del acto en el que intervino el juez. En este caso, los dichos son genéricos y no permiten vincularlos con una afirmación de culpabilidad, la Dra. Castagno hablaba de la crisis de legitimidad del Poder Judicial y el contexto de generalidad absoluta en el que aludió a la venta de armas descarta la posibilidad de catalogar esa opinión como prejuizgamiento. Además, no se demostró el prejuicio para el imputado, y sostuvo que los defensores incurrieron en una falacia argumental al afirmar que los errores en la valoración de la prueba se vinculan con el prejuicio de Castagno. La condena se sustentó en una argumentación absolutamente racional y se valoraron cada uno de los detalles de la prueba percibida.-

Destacó que la prisión preventiva se fundó en la existencia de serios riesgos procesales, el imputado durante su detención domiciliaria perpetró las amenazas en contra de Gareis, se halló un arma de fuego en su domicilio y esto motivó su encarcelamiento.-

Adicionó que Vitale concurrió al domicilio de la testigo Giménez y se ha comportado siempre como alguien a quien no le rigen las normas; que no hay falta de racionalidad en cuanto a la posibilidad de que intente eludir la actuación de la justicia, resultaría absurdo modificar esta decisión cuando se está por llegar a una sentencia de condena firme.-

Solicitó que se mantenga la prisión preventiva, se rechace el recurso de casación y se confirme la sentencia.-

IV.- Reseñados como antecede los cuestionamientos impugnativos y la opinión del Ministerio Público Fiscal, ingreso a analizar los planteos formulados, deteniéndome inicialmente en los referidos a la imparcialidad del Tribunal de Juicio, tanto en virtud del denunciado

prejuzgamiento atribuido a la Dra. María Carolina Castagno, cuanto a la eventual compromiso de la imparcialidad de ésta y del Dr. José María Chemez, por sus pronunciamientos confirmatorios del procesamiento del encartado Vitale en una causa tramitada por ante el Juzgado de Transición N° 2 -actualmente N° 1- de Paraná.-

IV.1.- Las expresiones vertidas en acto público por la Dra. Castagno en su audiencia ante el Consejo de la Magistratura, datan de una época muy anterior a su intervención como integrante del Tribunal de Juicio que dictaría sentencia en esta causa y pudieron ser suficientemente conocidas por la defensa para fundar oportunamente un planteo recusatorio contra dicha magistrada, no explicándose acabadamente cómo tal circunstancia viene a revelarse, en el caso, como hecho nuevo, resultando inconsistente la imprecisa y enigmática argumentación de la defensa al respecto.-

En efecto, no se ha logrado aclarar -más allá de afirmar que no se anda investigando los actos de los jueces- las razones por las cuales no pudo la defensa conocer oportunamente esas manifestaciones de la magistrada ni cómo ni cuándo, finalmente, adquirió tal conocimiento, obteniendo, incluso, una copia del registro digital de audio de las mismas.-

Todo ello pone claramente en evidencia que resulta por completo extemporánea su argumentación y las expresiones que se le atribuyen a la Dra. Castagno, sin perjuicio de aparecer irreflexivas e indiscretas, revelan, además, cierta ambigüedad y generalidad insusceptible de permitir una asertiva calificación de verdadero prejuzgamiento con idoneidad suficiente para descalificar la legitimidad de la intervención que le cupo en esta causa, correspondiendo desestimar por su inconsistencia este puntual planteo de la defensa recurrente.-

IV.2.- El restante cuestionamiento sobre la imparcialidad del Tribunal de Juicio merece un más profundo análisis, toda vez que, como indica la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "FROIS" (Fallos, 342:744) -citado por el Ministerio Público Fiscal- resulta de aplicación en estas situaciones el estándar delineado por el Alto Tribunal en materia de garantía de

imparcialidad, según el cual es decisivo establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno, siguiendo el adagio -repetidamente empleado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos- *"justice must not only be done: it must also be seen to be done"* (cfme.: TEDH, *in rebus*: "Delcourt vs. Bélgica", 17/1/70; "De Cubber vs. Bélgica", 26/10/84), lo cual se relaciona directamente con lo expresado en la Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -aquí constitucionalizado en el art. 75, inc. 22, de la Const. Nac.- que, en su párrafo 21, señala: *"El requisito de la imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado"* (cftr.: Despouy, L., "Independencia de la Justicia – Estándares Internacionales", pág. 57, AECID-APDH, Bs.As., 2009); en idéntico sentido lo proponen los Principios de Burgh House sobre la Independencia de la Judicatura Internacional (pto. 9.2), luego de considerar que los jueces deben estar libres de influencias indebidas de cualquier clase, precisa: *"Los jueces no participarán en ningún caso en el cual hayan tenido algún tipo de vinculación con el objeto, que pudiera afectar o parezca razonablemente que pueda afectar su independencia e imparcialidad"* (cftr.: aut. y ob. cites., págs. 124 y 129) e, igualmente, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen en el punto 1.1 de Aplicación del Principio de Independencia que *"Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los*

hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón" (las negritas son mías) y el precedente de la Corte Suprema Nacional que habitualmente se esgrime como *leading case* para estos supuestos es el conocido fallo "Dieser-Fraticelli" (Fallos: 329:3034) en el que la Corte hizo suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación que recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, ha afirmado que *"la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice"* y, refiriendo a las Reglas de Mallorca, precisa que, según la regla 4, inc. 2º, *"no podrá formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa".-*

Bajo tales premisas debemos analizar el caso bajo examen, en el cual, si bien es cierto -lo destacado por la señora Procuradora Adjunta- que la intervención que se denuncia de los jueces Castagno y Chemez en la confirmación de un auto de procesamiento contra el imputado Vitale y en el Juicio que derivó en condena en esta causa, no se verifica en la "misma" causa, considero que ello merece mayores precisiones.-

En ese sentido, cabe formular las siguientes precisiones:

1.- La audiencia del juicio oral y público llevado a cabo en estos autos, ante el Tribunal integrado por los Dres. María Carolina Castagno, José María Chemez y Cristina Van Denbroucke, se inició el día 8 de marzo de 2018 (cftr.: fs. 118) y finalizó el día 6 de abril de 2018 (cftr.: fs. 141/160vlt.) con el dictado de la sentencia, cuyos fundamentos y veredicto se leyeron en audiencia pública del 13 de abril de 2018 (cftr.: fs. 160vlt./161) glosando a fs. 171/402vlt. el documento sentencial completo.-

2.- Ínterin, en fecha 21 de marzo de 2018; es decir, mientras se desarrollaba el debate en esta causa, los mencionado Dres. Chemez y

Castagno, integrando, con el Dr. Rafael Cotorruelo, el Tribunal de Apelación en la causa "VITALI, Antonio María Daniel s/PECULADO EN CONCURSO REAL", confirmaron el auto de procesamiento dictado contra el encartado Antonio María Daniel Vitali (o Vitale) por el entonces Juez de Transición N° 2 de Paraná, Dr. Zoff, por los delitos de peculado y falsificación de documento privado en concurso real.-

3.- Los hechos que movitan la condena de Vitale en la causa bajo examen se describen en la sentencia en los siguientes términos:

"Durante aproximadamente dos años hasta el 06/05/2016, Antonio Daniel María VITALE y Mauro Maximiliano BERTONI, Agentes del Poder Judicial de Entre Ríos, sustrajeron armas de fuego que se hallaban depositadas en dependencias de la oficina Sección Depósito de Efectos Secuestrados, situadas en el edificio del Palacio de Tribunales, sito en calle Narciso Laprida N° 255 de esta ciudad de Paraná. Tales objetos, eran sacados por el primero de los nombrados de los lugares donde se encontraban y a los cuales éste tenía acceso en su carácter de Perito Oficial del Superior Tribunal de Justicia, especializado en balística. Para ésto, contaron con la facilitación del responsable de la Sección referida, Fabricio SANTAPAOLA. De tal modo, VITALE quebrantó el deber de custodia de esos objetos surgido de su condición de funcionario judicial.- Luego de ser detraídas, las armas de fuego eran entregadas por Mauro Maximiliano BERTONI a Eduardo Ramón BORGOGNO y a Mario LOPEZ ALONSO, para que éstos las vendieran a personas que carecían de la condición de legítimo usuario. En concreto, se encargaban de conseguir los adquirentes -siendo algunos de ellos: Martín Emiliano CARDOZO, Miguel DÍAZ, Maximiliano PIROLA, Georgina Inés VEGA, Javier Nazareno BRITES y Diego LESA-, intervenir directamente en la propia gestión de venta y percibir el dinero resultante de las mismas. El dinero producto de esas ventas era repartido entre BERTONI, BORGOGNO y LOPEZ ALONSO, mientras que otra parte era entregada por el primero a Antonio Daniel María VITALE.- Así, se registró la sustracción de alrededor de setenta y dos (72) armas de fuego".

"Sin poderse determinar desde cuando pero hasta el 20 de octubre de

2017, haber tenido en su poder sin la debida autorización legal de tenencia y/o portación de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional de Armas N° 20.429/73, decreto reglamentario N° 395/75 y normas complementarias en la vivienda sita en calle Fraternidad N° 1617 de esta ciudad, un arma de fuego tipo revólver calibre .357, marca Amadeo Rossi SA, con tambor de seis alveolos, con numeración suprimida, conteniendo la misma cuatro cartuchos calibre .38 SPLCBC, la cual fue hallada y secuestrada por personal policial perteneciente a la Div. Delitos Económicos -Dir. Investigaciones-, en el marco de la orden de allanamiento ordenada por el Dr. Ruhl, Juez de Garantías N°2".-

"Entre el día 16/09/2015 y 08/05/2017, Antonio Daniel María VITALE, Agente del Poder Judicial de Entre Ríos, sustrajo el arma de fuego tipo revólver, marca 'Amadeo Rossi', serie N° I-6550, calibre 357, la cual se encontraba depositada en el sector 'Depósito Taller', ubicado en la planta baja del Palacio de Tribunales, sito en calle Narciso Laprida N° 255 de esta ciudad de Paraná. Dicho objeto, había sido secuestrado en el marco de la causa caratulada "SERRA EDUARDO MARTIN S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO", Expte. 7433, del registro del ex Juzgado de Instrucción de Diamante, y remitida por ese organismo para su destrucción -previo a disponerse su decomiso- mediante oficio N° 910, junto a cuarenta y cuatro (44) armas de fuego más y una a aire comprimido, y municiones varias. Tal arma de fuego, fue sacada por VITALE del lugar al que cual tenía acceso en su carácter de Perito Oficial del Superior Tribunal de Justicia, especializado en balística, quebrantando de tal modo el deber de custodia de ese objeto surgido de su condición de funcionario judicial" (sic, sentencia, fs. 171vlto./173).-

4.- Los hechos motivantes del procesamiento de Vitale (o Vitali) en la causa del Juzgado de Transición N° 2 -actual N° 1-, confirmado por el Tribunal de Apelación que integraron los Dres. Chemez y Castagno, se describen así:

"Sin poder precisar fecha, pero en el lapso de tiempo comprendido entre los meses de agosto de 2008 y marzo de 2011, haber sustraído las siguientes armas de fuego: una (1) escopeta, calibre 22, marca 'Amadeo Rossi SA 12 GA. FULL', industria brasilera, número de serie SP504539; una (1) carabina

semiautomática, calibre 22, Magnum, marca 'The Marlin Firearm Md Nort Haven Ct-USA'; industria estadounidense, n° de serie 03356648, con mira telescópica marca 'Tasco', modelo 'Lumina'; una (1) carabina calibre .22 Magnum, marca 'Norinco', modelo JW-23, industria china, n° de serie 9518116, con mira telescópica marca 'Cannon'; una (1) carabina calibre.44-40, marca 'Winchester', modelo '1892', industria estadounidense, n° de serie 386244, con mira telescópica marca 'Redfield' y una (1) carabina semiautomática, calibre .22 largo, marca 'Norinco' modelo 'JW-20', industria china, n° de serie 604964, con mira telescópica marca 'Silver Antler'; que estaban bajo su custodia en las dependencias que ocupaba dentro del Palacio de Tribunales de la ciudad de Paraná, por el desempeño de su cargo de Perito Oficial del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, dado que le había sido encomendada la pericia de tal armamento, por parte del Juzgado de Instrucción N° 2 de la ciudad de Concepción del Uruguay (E.R.), en el marco de la causa N° 29992/C caratulada 'DE OFICIO PARA ESTABLECER PROCEDENCIA DE ARMAMENTO', para lo cual le habían remitido esas armas de fuego en el mes de agosto de 2008. Al requerirle el mencionado Juzgado, en el mes de marzo de 2011, la devolución de esas armas de fuego, procedió a falsificar una supuesta acta de entrega a un funcionario policial inexistente, donde hacía constar que se las entregó, en fecha 17/12/2008, en cumplimiento del oficio judicial N° 4123/C del Juzgado de Instrucción N° 1, fechado el 04/12/2008, el cual también falsificó, posiblemente mediante una técnica de 'collage' a la que luego le sacó fotocopia, haciendo aparecer como que el mismo se había librado en los autos mencionados y ordenaba la entrega de las armas a la comisión policial que designe la Jefatura de policía de Concepción del Uruguay; pretendiendo con esas maniobras de falsificación engañar al organismo judicial y lograr la impunidad por la sustracción que había consumado" (sic, auto de procesamiento, PRIMER HECHO, fs. 383/vta., Expte. N° 51909 del registro del Jdo. de Transición N° 2 -actual N° 1- de Paraná).-

5.- Si bien es verdad que las intervenciones de la Dra. Castagno y del

Dr. Chemez en las causas contra Vitale (o Vitali) se verificaron en causas "físicamente" distintas, entendiéndose por tales las que reunieron concatenadamente sus constancias en expedientes o legajos diferentes, no es posible negar la palmaria conexidad existente entre ambas, estrechamente vinculadas en lo subjetivo y en lo objetivo, toda vez que se trata de hechos similares atribuidos al mismo autor y signados, básicamente, por un mismo *modus operandi* -sustracción de armas secuestradas por el Poder Judicial- y, más allá, de que una tramitase bajo la vigencia del Código Procesal Penal Mixto y la otra ya en vigencia del Código Procesal Penal Acusatorio, se trata de hechos que inexorablemente concursan realmente entre sí -o integran la continuidad delictiva que contempla la sentencia condenatoria- y, en su caso, merecerán una sentencia única (cfme.: art. 58, Cód. Penal); además, de haber tramitado bajo la misma ley procesal, debieron ser oportunamente acumuladas y resueltas conjuntamente.-

Las circunstancias puntualizadas revelan que la intervención de los magistrados Castagno y Chemez en la apelación del procesamiento del Vitale en la causa tramitada ante el Juzgado de Transición, pronunciándose afirmativamente sobre la probabilidad de su autoría responsable respecto de los hechos imputados que he transcripto *supra* (Nº 4), durante el desarrollo de las audiencias del juicio realizado en esta causa y pocos días antes de emitir la sentencia condenatoria contra el mismo imputado por los hechos incontrastablemente afines que he relacionado precedentemente bajo el Nº 3, exhibe la existencia de circunstancias externas (objetivas), que configuran elementos que inevitablemente autorizan a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el Tribunal, con prescindencia de qué es lo que pensaban los jueces en su fuero interno, lo cual no satisface el estándar delineado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de garantía de imparcialidad (ver: Fallos, 342:744, ya citado), dejando subsistente la incontestable sospecha de contaminación de la imparcialidad de los aludidos integrantes del tribunal sentenciante que, por su coetáneo pronunciamiento en la apelación del procesamiento referido, habían

verosíblemente formado una idea sobre la culpabilidad del imputado antes de emitir sus votos en el acto sentencial condenatorio; no dispondrían, por tanto, de una entera libertad de juicio y no ofrecerían, en consecuencia, las garantías de imparcialidad necesarias (cfme.: Sent. TEDH del 26/10/84, citada por Maier, J.B.J., "Der. Proc. Penal", T. I, 2da. edic., pág. 756, nota n° 23, Ed.del Puerto, Bs.As., 1996), pudiendo no parecer imparcial a los ojos de un observador razonable, en términos de la Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*supra cit.*).-

V.- Este cuestionamiento de la defensa se verifica sólo formalmente atendido y respondido por la Casación (cftr.: sent., pto. V-1, fs. 480vlto./481vlto.), limitando su apreciación a la sola circunstancia de tratarse de pronunciamientos en causas distintas, sin profundizar su análisis sobre las peculiares características y circunstancias fácticas -antes reseñadas- de los sucesos juzgados en cada una de ellas, haciendo caso omiso de la similitud entre ambas y la concreta verosimilitud de contaminación prejuzgatoria que afectó la imprescindible imparcialidad de dos miembros del tribunal sentenciante exigida como garantía de juez imparcial, reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución Nacional, o, más estrictamente, arraigada en las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el artículo 18 de dicha Ley Suprema, y consagrada expresamente en los artículos: 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (cfme.: C.S.J.N., *in re*: "Frois", cit.; Fallos, 342:744) y, al hallarse cuestionado el alcance de una garantía del derecho internacional, la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional (cfme.: C.S.J.N., 17/5/05, *in re*: "Llerena", Consid. 71; Fallos, 328:1491).-

VI.- Tales consideraciones me conducen necesariamente a

concluir que resulta procedente la impugnación extraordinaria bajo examen y, consecuentemente, cabe a esta Alzada hacer lugar a la misma, declarar la inexorable invalidez de las sentencias de Casación de fs. 470/497 y de Mérito de fs. 171/402vlto., dejar sin efecto la prisión preventiva del encartado Antonio María Daniel Vitale y reenviar las actuaciones al Tribunal de Juicio a fin de que, debidamente integrado, establezca la caución que considere necesaria para el mantenimiento de la libertad del encartado y dicte nueva sentencia ajustada a derecho, devolviéndose de inmediato al Juzgado de Transición N° 1 de Paraná la causa N° 51909, caratulada: "Vitali, Antonio María Daniel s/Peculado en concurso real con Falsificación Material e Ideológica de Instrumento Público", agregada por cuerda a la presente.-

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, DIJO:

I.- El Señor Vocal de primer orden -Dr. Carubia- reseñó suficientemente los antecedentes relevantes del caso y las posturas argumentales de las partes y, a fin de evitar innecesarias reiteraciones, me remitiré -en este aspecto- a lo allí consignado y me adentraré al examen de los planteos formulados en el orden expuesto por los recurrentes en el memorial impugnativo.-

II.- Liminarmente, dejo constancia de mi adhesión total al rechazo propuesto por el vocal ponente del agravio relativo al supuesto prejuzgamiento en el que habría incurrido la Dra. Carolina Castagno durante la entrevista personal realizada ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos, en el marco del concurso de antecedentes y oposición n° 167, atento a la orfandad argumental del planteo y su manifiesta extemporaneidad.-

III.- Corresponde ahora abordar la denuncia de violación del deber de imparcialidad de los Dres. María Carolina Castagno y José María Chemez, miembros del Tribunal de Juicio.-

La defensa de Vitale esgrime que la intervención de los magistrados como jueces del tribunal de apelación en el legajo n° 51.099, del registro del Juzgado de Transición n° 2 (actual n° 1), caratulado: "Vitale, Antonio

María Daniel- Peculado y Falsificación de Documento Privado en Concurso Real”, implicó un indebido prejuzgamiento y una pérdida de objetividad de los judicantes, por la conexidad de ambas causas.-

Para decidir la controversia planteada, es menester analizar la sentencia de Casación, cuya revisión constituye el objeto de esta impugnación extraordinaria (cfme. art. 521 y ss. del CPPER) .-

En el fallo obrante a fs. 470/497, la Vocal que comandó el acuerdo casacionista, Dra. Marcela Badano (a quien adhieren sin reservas los Dres. Davite y Virgala) al examinar el agravio basado en el supuesto prejuzgamiento de la Dra. Castagno y del Dr. Chemez -por haberse ambos pronunciado en un recurso de apelación en una causa que tramita en el Juzgado de Transición, que tiene como imputado a Vitale- precisó que aunque se trata de un mismo imputado son distintas causas y la circunstancia que indica la Defensa, referida a la credibilidad otorgada a Natalia Giménez -testigo en ambas causas-, no puede ser de ningún modo causal de apartamiento de los jueces naturales de la causa.-

La magistrada adicionó que la causal de apartamiento invocada debe ser interpretada razonable y restrictivamente y concluyó que no puede tener acogida.-

De lo expuesto se advierte que la sentencia de Casación abordó, analizó y contestó suficientemente el agravio referido a la alegada “parcialidad” de los Dres. Castagno y Chemez y decidió la novedosa cuestión constitucional propuesta por la defensa técnica en el recurso de casación (cf. Memorial obrante a fs. 417/426 vta.), no constatándose en el fallo en examen vicios de fundamentación de tal magnitud que lo descalifiquen como un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencia delineada pretoriamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

En consecuencia, la reedición de la supuesta infracción a la garantía de imparcialidad por parte de los jueces Castagno y Chemez en esta instancia extraordinaria solo trasunta una mera disconformidad de la defensa con lo allí resuelto. Los quejosos ni siquiera intentan rebatir los sólidos argumentos que sustentan la decisión casatoria, acudiendo a una simple repetición de su planteo,

omitiendo hacerse cargo de la concreta respuesta dada por el órgano de revisión a sus argumentaciones.-

Por lo tanto, disiento con la solución propuesta por el Dr. Carubia en su sufragio y a fin de fundamentar acabadamente mi postura, efectuaré algunas precisiones.-

Así, estimo que la garantía de imparcialidad -como exigencia de la forma republicana de gobierno- se encuentra dentro de los derechos implícitos reconocidos en el artículo 33 de la Constitución Nacional y es una derivación de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, resultando uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia.-

En esta orientación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó el carácter fundamental de la imparcialidad como garantía del debido proceso (caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004). En el orden nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que las cuestiones de recusación se vinculan con una mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio (Cfrt. Fallos 257:132).-

Desde esta perspectiva, es indudable que todo acusado de la comisión de un delito tiene un *"derecho constitucional a reclamar que su causa sea tratada por un tribunal que satisfaga la garantía de imparcialidad"* y el carácter constitucional del principio significa *" que la propia garantía de ser juzgado por los jueces determinados por la ley antes del hecho de la causa (art. 18, CN) sólo puede ser entendida como sujeta al principio de imparcialidad"* (Sancinetti, Marcelo. Análisis crítico del caso "Cabezas". Tomo II. El Juicio. Editorial Ad-Hoc, año 2002, pags. 56/57).-

En sintonía con lo expuesto, soy de opinión que el derecho a ser juzgado por jueces imparciales –en su faz objetiva- protege la imprescindible posición equidistante de quien debe resolver acerca de la responsabilidad penal del imputado, evitando que tenga preconceptos o preopiniones sobre la pruebas e indicios recolectados que condicionen su decisión y exige que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la

imparcialidad observada en el proceso" (cfme.: informe 5/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).-

La formulación en abstracto de la protección se concretiza en el reconocimiento de la potestad del acusado de plantear la falta de imparcialidad del tribunal, fundado en circunstancias externas y objetivas que funden la sospecha legítima – duda razonable- acerca de la parcialidad del juzgador.-

Sobre el tema ha precisado la CIDH que *"... la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad"* (cft. Informe 78/02, caso 11.335, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02).-

Bajo los mencionados parámetros es que cabe determinar si los Dres. Castagno y Chemez al intervenir -integrando el tribunal de apelaciones que rechazó el recurso de apelación incoado por la defensa técnica de Vitale y confirmó el auto de procesamiento dictado en su contra- en el legajo n° 51909, se contaminaron con la prueba allí colectada, infringiendo la concreta obligación de juzgar sin opiniones preconcebidas y si esa actuación en un proceso paralelo al presente ha dado lugar a una "duda razonable" respecto a su imparcialidad.-

Debe repararse en que el supuesto de parcialidad planteado por la defensa presenta la peculiaridad de que la cuestionada intervención de los jueces se verificó en dos expedientes diferentes e independientes, que únicamente se conectan subjetivamente, toda vez que en ambas el sujeto imputado es Antonio María Daniel Vitale.-

En efecto, examinados escrupulosamente los procesos penales iniciados en contra de Vitale, solo se advierte la existencia de un punto de conexión entre ambos: la identidad física de la persona imputada de haber perpetrados los hechos. No obstante ello, no se constata entre las causas una vinculación objetiva que conecte inescindiblemente los hechos investigados, ya que los objetos procesales son diametralmente diferentes.-

Así, se enrostran al enjuiciado hechos supuestamente acaecidos en diferentes períodos temporales: la presente causa abarca hechos cometidos entre el 2014 hasta el 2016, los sucesos investigados en el expediente n° 51909 del registro del Juzgado de Transición n° 2 -actual n° 1- fueron cometidos, según la acusación, entre agosto de 2008 y hasta marzo de 2011.-

También varía la forma de comisión que se imputa a Vitale: en el caso bajo examen se lo condenó por la sustracción -habitual y reiterada- de armas de fuego depositadas en la Sección de Efectos Secuestrados del Poder Judicial, las que eran comercializadas y reinsertadas en el mercado ilegal de armas (operaciones en las que también intervenían Bertoni, Borgogno y López Alonso); mientras que en el legajo n° 51909 las armas en cuestión, identificadas concretamente, habían sido remitidas a Vitale por el Juzgado de Instrucción n° 2 de Concepción del Uruguay y se le reprocha concretamente que esas armas estaban bajo su custodia, dado que se le había encomendado practicar pericia sobre las mismas.-

Por otro lado, se le endilga en tales actuaciones el haber falsificado una supuesta acta de entrega de las armas a un funcionario judicial inexistente y la falsificación de un oficio emanado del Juzgado de Instrucción n° 1 de Concepción del Uruguay, con la finalidad de engañar al organismo judicial y lograr la impunidad por la sustracción, lo que determina que se haya concursado el delito de peculado con el falsificación de documento privado (arts. 261 y 292 del Código Penal).-

Amén de ello, no puede soslayarse un dato de singular relevancia, cual es, que los procesos judiciales catalogados erróneamente como "conexos" - ya que nunca se los "acumuló"- se rigen por diferentes códigos procesales.-

Este legajo tramitó bajo las previsiones del sistema acusatorio instaurado en nuestra provincia por ley 9754; el expediente n° 51909 se rige por el anterior código de procedimientos penales mixto (ley 4843), frente a lo cual su eventual unificación procesal hubiese provocado serias y engorrosas dificultades prácticas para su tramitación, contrariando las ventajas prácticas y de economía procesal que tiene en miras el instituto de la conexidad (Cfrt. Clariá Olmedo, Jorge, Derecho Procesal Penal, Tomo I. Actualizado por Jorge E. Vazquez Rossi, Ed.

Rubinzal Culzoni, 2004, 223, 224,225, 357 y ccds.)-.

Como colofón, surge evidente que solamente se verifica entre ambos procesos una simple conexidad subjetiva, que determinará -en caso de que se llegue a la etapa del juicio oral y público en la causa n° 51909 y se condene a Vitale por los hechos allí investigados- el dictado de una pena total única, de conformidad a lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal.-

Además, debe tenerse en cuenta que los defensores omitieron indicar de qué modo concreto los jueces del debate quedarían "contaminados" por su intervención en un expediente diferente al presente.-

Es que no cualquier intervención genera de por sí una afectación a la garantía de imparcialidad sino que es de crucial relevancia el alcance y la naturaleza de la intervención del juez que se considera lesiva de la imparcialidad. Puntualmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado que *"La mera circunstancia de que una persona haya intervenido previamente en el procedimiento no implica, automáticamente, un prejuzgamiento que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto, sino que será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar la resolución preliminar, las que podrían dar lugar a considerar que el tribunal ha comprometido irremediablemente su imparcialidad para juzgar el caso.... "* (CSJN, Fallos: 342:988).-

En torno a ello, emerge de la fundamentación del fallo obrante a fs. 418/421 del expediente n° 51909 –confirmatorio del auto de procesamiento dictado por el Juez de Transición, Dr. Pablo Zoff, en fecha 23/8/2017- que en ninguno de sus pasajes los magistrados evaluaron concretamente la credibilidad de Natalia Gimenez, como erróneamente arguye la defensa en el planteo que es receptado en el voto del Dr. Carubia.-

Los miembros del tribunal de apelación, al fundar el rechazo de la articulación defensiva, consideraron que el juez instructor había dado las razones por las cuales la declaración testimonial de Gimenez (junto a a pericia caligráfica realizada por la Licenciada Mierez) fueron ponderadas de manera cargosa y rechazaron con estos argumentos los cuestionamientos que dirige la

defensa a la valoración de esos elementos y entendieron que las discordancias e imprecisiones alegadas deberán discutirse en el eventual juicio oral.-

Lo expuesto demuestra sin hesitación que la intervención de los Dres. Castagno y Chemez en el expediente 51.909 -que aún continúa apiolado a la presente, circunstancia que ha dilatado enormemente su tramitación- no implicó un contacto indebido con la prueba allí colectada que haya determinado un ilegítimo prejuicio inicial sobre el mérito y la suficiencia de las pruebas e indicios que sustentaron la acusación ventilada en estas actuaciones.-

Por ende, soy de opinión que no existen ni los recurrentes han acreditado circunstancias externas y objetivas que lleven a a sospechar de la ecuanimidad de los jueces cuestionados.-

En suma, recién en el debate oral y público celebrado entre el 8 de marzo de 2018 y el 6 de abril del mismo año, los sentenciantes estuvieron en condiciones de formarse opinión sobre la responsabilidad penal del acusado en los hechos ilícitos que se le endilgaron, sin que esa decisión haya sido indebidamente influida por su intervención como miembros del tribunal de apelación en otro proceso penal.-

Por tanto, considero que no están justificadas las sospechas de parcialidad que infundadamente sostienen los defensores y no existe duda razonable acerca de la imparcialidad de los Dres. Castagno y Chemez; y propicio el rechazo de la articulación.-

IV.- Despejados los cuestionamientos relativos a la imparcialidad de los sentenciantes, cuadra examinar el agravio basado en la arbitraria valoración de las pruebas en las que se asienta la condena de Vitale por la comisión de los delitos de Amenazas Simples; Peculado en concurso ideal con Sustracción de Objetos Destinados a Servir de Prueba en la modalidad de delito continuado en concurso real con Provisión Ilegal de Armas de Fuego agravada por Habitualidad, todos en concurso real y la denuncia de infracción al derecho al doble conforme, por la insuficiente revisión que del pronunciamiento efectuó la Cámara de Casación de Paraná.-

IV.1.- Ingresando al examen de las quejas relacionadas con la acusación relativa a la sustracción de las armas de fuego depositadas en la Sección de Efectos Secuestrados del Poder Judicial y su posterior comercialización, cabe destacar que surge de las constancias de la causa que la Cámara de Casación controló suficientemente el razonamiento efectuado por los sentenciantes, basado en una integral y conglobada ponderación de las evidencias colectadas en el proceso, que permitieron reconstruir razonablemente la autoría penalmente responsable de Vitale en los sucesos endilgados.-

Como bien se afirma en la sentencia de Casación puesta en crisis se verifica que los vocales del Tribunal de Juicio y Apelaciones han justificado suficientemente su decisión, otorgándole especial relevancia a la forma en la que se inició la investigación y la solicitud de las escuchas telefónicas, detallando también los datos aportados por el Comisario Martínez y los funcionarios policiales que intervinieron en esa etapa inicial (Schmunk, Tonutti y Cornejo), lo que se complementa, a su vez, con el informe de la Dirección de Inteligencia Criminal, elementos que posibilitaron llegar al primer eslabón de la cadena delictiva: Mauro Maximiliano Bertoni.-

A partir de ello, la sentencia de revisión ratificó la credibilidad otorgada a la labor investigativa efectuada por la Policía de Entre Ríos y desecha las dudas que al respecto plantea la defensa de Vitale respecto a la entidad y seriedad de la información allí colectada.-

Los magistrados de Casación inspeccionaron el razonamiento efectuado en el fallo de mérito en orden a la credibilidad y veracidad de Maximiliano Bertoni – ya juzgado y condenado– que la defensa reedita en la impugnación extraordinaria, su correlación con lo declarado por Borgogno y López Alonso, con las escuchas telefónicas y con el hallazgo de un listado de precios confeccionado de puño y letra por Vitale en la casa de Bertoni y desestiman la alegada tergiverzación de lo depuesto por la delegada judicial Felgueres.-

Por otro lado, el fallo en examen desechó con sólidos fundamentos la infundada alusión a que Bertoni es "un mendaz delator premiado" y se refirió a la irrelevancia de la diferencia de la cifra de armas que dicen haber

entregado o recibido los testigos Bertoni, Lopez Alonso y Borgogno para su comercialización, con la faltante informada en el inventario efectuado.-

En el contexto conviccional de la causa, luce acertado el rechazo de la denuncia de presiones que habría ejercido el Comisario Schmunk sobre Bertoni y el descarte de la tesis alternativa de la defensa relacionada con la posibilidad de que existan otras personas involucradas en el comercio ilegal de las armas.-

La sentencia de casación se pronunció acerca de la escasa trascendencia que tiene dentro del cuadro probatorio incriminante de la causa la nimias e insustanciales diferencias que se atribuyen a Bertoni al momento de develar la intervención de Vitale en los hechos o el hecho de que no surja de las escuchas que Bertoni se refiriera a Vitale como “el viejo” y ratificó la dimensión otorgada en la sentencia de grado a la estrecha relación que unía a Vitale y Bertoni.-

Luego de ello, se analizó y convalidó la ponderación –asentada en las reglas de la experiencia- del tenor de los mensajes intercambiados entre Bertoni y Vitale y su valor como elemento confirmatorio de la acusación y se fiscalizaron los fundamentos en los cuales los magistrados de grado asentaron el razonable y fundado descarte de la versión defensiva del imputado.-

A continuación, el fallo revisó los fundamentos de la sentencia condenatoria en orden al contexto en el que se dió la venta de armas, la exhaustiva tarea de relevamiento y cotejo detallada por los testigos: Ornela Malatesta, Hector Peralta, Jacinto Alvarez, Exequiel Fernandez, Axel Taborda, Lorenzo Romero, Oscar Cornejo, Martín Tortul Alarcón, Dardo Quevedo, Exequiel Barzola, Lázaro Azcue; María Delia Ramírez Carponi, Constanza Bessa, Ileana Viviani; Sonia Vives; Mariela Romero; Huerto Felgueres; Erik Zenklusen y Pedro Elizalde Martín y coinciden con los sentenciantes en que las irregularidades, el desorden y las faltantes de armas -en especial de calibre 9mm- constatadas, son indicios de que efectivamente se sustraían armas de la órbita del depósito de efectos secuestrados del poder judicial.-

También se abordó en la sentencia en crisis otro extremo crucial de la acusación en contra de Vitale, cual es, que las armas sustraídas fueron introducidas en el mercado ilegal de armas y reutilizadas en hechos delictivos – cfme: informes realizados por Héctor Peralta y por la División de Scopometría de la

Dirección Criminalística de la Policía de Entre Ríos.-

A su vez, ambos pronunciamientos dimensionan correctamente la singular trascendencia que reviste la especial situación que tenía el imputado dentro del Poder Judicial, sus atribuciones y su calidad de Perito oficial especializado en balística, integrante del cuerpo de Peritos Forenses Oficiales del Poder Judicial y de la Comisión de destrucción de armas, lo que le otorgaba pleno acceso a la sección de efectos secuestrados.-

El cuadro cargoso se completa con los contundentes datos aportados por quienes trabajaban junto a Vitale en la oficina pericial: Marianela Perotti y Natalia Giménez y lo revelado por otros empleados judiciales como: Gustavo Buyotti, Emanuel Paupier y Jorge Nazar, que justifican suficientemente el rechazo del planteo referido a que no se acreditó el acceso jurídico y de hecho de Vitale a las dependencias que integraban la Sección de Efectos Secuestrados, conclusión que es reforzada por los testimonios de Angel Iturria, Vicente Giménez, Néstor Sánchez, Carlos Ríos y Fabricio Santapaola.-

La sentencia de casación confirmó también el importante valor cargoso que tiene el dictamen efectuado por Vitale en el marco de una información sumaria, que tramitó en el Área de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, en la que se refirió a la posibilidad de que se estuviera ante un caso de "armas mellizas", lo que es rotundamente desvirtuado por las explicaciones y precisiones técnicas dadas por el Comisario Berón, quien también alertó acerca de que las armas de fuego registradas en el Depósito de Efectos Secuestrados tenían adulterada la numeración con una maniobra que se repetía y que denotaba que quien la efectuaba era una persona con especiales conocimientos.-

Resulta correcto el valor que se otorgó en las sentencias al hallazgo en el domicilio del imputado de un arma de fuego tipo revólver calibre .357 MAG marca Amadeo Rossi al practicarse el segundo allanamiento en fecha 20/10/2017 –motivado en la denuncia de Gareis- y las armas y demás elementos (rótulos de registro de cadena de custodia, etc.) incautados durante el allanamiento realizado en la oficina de Vitale, lo que demuestra la discrecional disposición de las armas que ejercía el acusado.-

Sobre la base del exhaustivo control del fallo de mérito, la casación concluyó que el tribunal de juicio adoptó una postura analítica, valoró extensamente la prueba producida y justificó la condena de Vitale.-

Lo expuesto evidencia que los magistrados de Casación examinaron el razonamiento lógico contenido en la sentencia en crisis y el procedimiento de valoración de la prueba cuestionado. Así, el pormenorizado control realizado resulta suficiente para asegurar la revisión amplia, autónoma y original que se exige (CSJN; Causa n° G.1945.XL: "GOMEZ, CLAUDIO MARCELO s/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO – CAUSA N° 1611-, resuelta el 9 de mayo de 2006) a fin de satisfacer la garantía del doble conforme.-

IV.2.- Tampoco merecen auspicio los cuestionamientos que realiza la defensa en relación a la condena de Vitale como autor del delito de Amenazas.-

En efecto, los vocales de casación examinaron detalladamente el iter lógico de la condena por las amenazas proferidas en contra de Yanina Inés Gareis, cuya versión de los hechos es apuntalada por lo depuesto por Susana Beatriz Coronel, Tania Elizabeth Villanueva y Guillermo José Ruiz.-

En especial, concuerdo con la razonable evaluación que se efectúa del contenido de los mensajes enviados por Vitale (cfrt. Informe C1043 del 20/10/2017) a la denunciante, los cuales en atención a la relación asimétrica que unía a víctima y victimario (violencia de género), el tenor violento e intimidatorio de los mismos, la cantidad y su frecuencia, justifican plenamente la tipificación de la conducta en la figura prevista en el art. 149 del Código Penal, toda vez que las amenazas telefónicas fueron graves, serias, injustas y tuvieron entidad para atemorizar a Gareis.-

Emerge de la reseña efectuada que la pieza sentencial en crisis no contiene una apreciación fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios; tampoco se constatan omisiones o falencias de tal magnitud que aparejen su invalidez y por tanto, la condena de Vitale como autor del delito de amenazas ratificada por la casación, merece ser confirmada.-

V.- Con respecto a las quejas referidas a la desproporcionalidad

de la pena impuesta Vitale, cabe puntualizar que ese agravio fue tardíamente planteado en la audiencia de casación por los letrados defensores.-

No obstante la manifiesta extemporaneidad de la articulación, la vocal que comandó el acuerdo casatorio abordó y respondió la cuestión, afirmando que el tribunal fundamentó adecuadamente el quantum punitivo impuesto al encartado, teniendo en cuenta la naturaleza de las acciones, la pluralidad, el rol de Vitale, su experiencia en la materia, la extensión de los daños causados, la pérdida de efectos secuestrados, su actitud posterior al delito, el contexto de violencia de género en el que amenazó a Gareis y la falta de antecedentes penales computables.-

En conclusión, el fallo de casación revisó amplia e integralmente las circunstancias valoradas por los jueces de mérito al determinar la pena, la que se encuentra suficiente y lógicamente motivada y es proporcional a la medida de la culpabilidad evidenciada por Vitale.-

VI.- En definitiva, la sentencia en crisis exhibe fundamentos en los cuales asienta sus conclusiones sobre la materialidad del hecho, la autoría responsable del encartado y la consecuencia punitiva impuesta, sin que el recurso en examen logre demostrar un apartamiento o vulneración de las reglas lógicas que rigen en la materia ni una carencia de fundamentación que lleve a considerar que estamos frente a un acto jurisdiccional inmotivado o ilógica o insuficientemente motivado y satisface en la especie la impronta indicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la doctrina del fallo "CASAL" (C.S.J.N., 20/9/05, Causa N° 1681) y toda su construcción jurisprudencial posterior, determinante del alcance que debe darse al examen casatorio, haciendo efectiva y plena aplicación práctica de la doctrina del "máximo rendimiento revisor" del recurso de casación, brindando respuesta suficiente a los planteos defensivos.-

Se advierte sin esfuerzos de todo lo expuesto que la impugnación extraordinaria en examen no exhibe más que una infundada discrepancia con el criterio seguido para valorar la prueba por parte de los tribunales intervinientes, lo cual no habilita su revisión si no puede demostrarse que la estructura sentencial adolece en su argumentación de la arbitrariedad que se invoca, que de ninguna manera puede convertirse en una tercera instancia de mérito para corregir

sentencias equivocadas o que se consideren así por el recurrente.-

Tales consideraciones me conducen a proponer el rechazo de la impugnación extraordinaria incoada por los Dres. Petenatti y Vernengo, en su carácter de defensores técnicos del encausado.-

La solución que propongo torna abstracto e inviable el cuestionamiento de la imposición de prisión preventiva por parte del Tribunal de Juicio, mantenida por la Cámara de Casación.-

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA EL SEÑOR VOCAL, DR. SMALDONE DIJO:

Porque comparto los fundamentos expuestos por la señora Vocal, Dra. Mizawak, adhiero a la solución desestimatoria de la impugnación extraordinaria figurada en autos.

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

Sin perjuicio de la decisión mayoritaria adoptada por el Tribunal al pronunciarse sobre la cuestión primera, de conformidad con las razones que dieron sustento a mi pronunciamiento disidente -minoritario-, considero que existieron razones plausibles para la parte impugnante que justifican la exención del pago de las costas causídicas (cfme.: arts. 584, 585 y ccdts., Cód. Proc. Penal), correspondiendo declararla de oficio, con excepción de los honorarios de los letrados intervinientes que, en su caso, serán a cargo del imputado, no correspondiendo aquí regularlos en razón de no haber sido ello petitionado expresamente (cfme.: art. 97, inc. 1º, Dec.-Ley Nº 7046/82, ratif. por Ley Nº 7503).-

La lectura íntegra de la sentencia cabe concretarla, por razones de posibilidades en el organigrama de tareas de este Tribunal y sus miembros, el día 26 de febrero de 2020 a las 12:30 horas.-

Así voto.-

.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL,

DRA. MIZAWAK, DIJO:

En virtud del resultado al que se arriba -por mayoría- al tratarse la primera cuestión, y no existiendo razones que justifiquen apartarse del principio general establecido en el código ritual, propicio que se impongan las costas a cargo del encartado -art. 583 sstes. y cdtes. CPP-.-

Asimismo, no corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por no haberlos peticionado expresamente -art. 97 inc. 1° del Decreto Ley 7046/82, ratificado por Ley N° 7503.-

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA EL SEÑOR VOCAL,
DR. SMALDONE DIJO:

Adhiero al voto de la señora Vocal Dra. Mizawak.

Así voto.-

Con lo cual y no siendo para más, se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DANIEL O. CARUBIA

-en disidencia-

CLAUDIA M. MIZAWAK

JUAN R. SMALDONE

SENTENCIA:

PARANA, 19 de diciembre de 2019.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) NO HACER LUGAR a la impugnación extraordinaria incoada a fs. 503/521 vta. por los Dres. IVÁN VERNENGO y DAMIAN PETENATTI, Defensores Técnicos del imputado ANTONIO MARIA DANIEL VITALE, contra la Sentencia N° 64 de fecha 12 de marzo de 2019 obrante a fs. 470/497 dictada por la Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal de esta Capital, la que, en consecuencia, se confirma.-

2º) ESTABLECER las costas a cargo del encartado -art. 583 sstes. y cdtes. CPP-.-

3º) NO REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes por no haberlos peticionado expresamente -art.97 inc. 1° del

Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503-.

4º) FIJAR la audiencia del día 26 de febrero de 2020 a las 12:30 horas para la lectura íntegra de los fundamentos de la sentencia.

Protocolícese, registrese y en estado, bajen.-

DANIEL O. CARUBIA

-en disidencia-

CLAUDIA M. MI ZAWAK

JUAN R. SMALDONE

Ante mi: Noelia V. Rios -Secretaria-

ES COPIA

Noelia Rios
-Secretaria-